



MINISTERIO DE
MINERÍA Y METALURGIA

COPIA LEGALIZADA

DIRECCIÓN JURÍDICA
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

AJAM
AUTORIDAD Jurisdiccional
Administrativa MINERA
"Minería, Nuestro Desarrollo"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AJAM/DJU/RES-ADM/5/2026

La Paz, 29 de mayo de 2026

VISTOS:

El Informe AJAM/DFCCI/a.i./INF/ACD/3/2026 de 29 de mayo de 2026 (**Informe Técnico**); el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/155/2026 de 29 de mayo de 2026 (**Informe Legal**); y todo lo que convino ver y tener presente.

CONSIDERANDO I: (Antecedentes).

Que, mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/25/2017 de 05 de octubre de 2017, se aprobó el Reglamento para la Otorgación de Derechos Mineros en Áreas Protegidas; mismo que fue dejado sin efecto, a través de Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/06/2023 de 24 de julio de 2023.

CONSIDERANDO II: (Marco Normativo).

2.1. Carácter estratégico de los recursos minerales y las actividades mineras.

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado, establece que los minerales en todos sus estados, entre otros, son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Que, el Artículo 39 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 (**Ley N° 535**), de Minería y Metalurgia, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que, el Artículo 5 de la Ley N° 535, establece entre otros principios: "*d) Seguridad jurídica para los actores productivos mineros en toda la cadena productiva. El Estado otorga, reconoce, respecta y garantiza los derechos mineros, protege la inversión y el ejercicio pleno de sus actividades, en cumplimiento a la Constitución Política del Estado*"; "*e) Responsabilidad Social en el aprovechamiento de recursos mineros en el marco del desarrollo sustentable, orientado a mejorar la calidad de vida de las y los bolivianos*"; "*Reciprocidad con la Madre Tierra. El desarrollo de las actividades mineras deberá regirse en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 300 de 15 de octubre de 2012, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, y otra normativa legal aplicable*".

Que, el inciso h) del Artículo 6 de la Ley N° 535, señala como una base prioritaria para el desarrollo de la actividad minera: "*(...) Protección del medio ambiente como obligación en el desarrollo de actividades mineras, se rige por las normas ambientales*".

Que, el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 535, dispone que los recursos minerales y actividades mineras son de carácter estratégico de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano, debido a su naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo.

OFICINA NACIONAL	AJAM	AJAM	AJAM	AJAM	AJAM	AJAM	AJAM	AJAM
Calle Andrés Muñoz	LA PAZ - BENÍ - PANDO	POTOSÍ	CHUQUISACA	ORURO	COCHABAMBA	SANTA CRUZ	TUZIPIZA - TARIJA	
N° 2564 (zona Sopocachi)	Calle Campos N° 265, entre Av. Arce	Av. Simón Bolívar,	Calle Rosendo Villa N° 201	Calle Bolívar N° 1198	Calle Padilla N° 0159, entre	Calle Gobernador Videla,	Calle 4 de Junio	
Telf.: (591-) 2-422838	y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi)	esq. calle 19 de Marzo	(Ady. Parque Simón Bolívar)	esq. calle Linares	Av. Libertador y Av. Villarroel	esq. calle Curuyusqui N° 231	N° 4 (Tupiza)	
Fax (591-) 2157784	La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	Telf./fax: 2-6246198	Telf./fax: (591-) 4-6914130	Telf./fax: (591-) 2-5253756	(Zona Otero Guro)	Telf./fax: 3-3345276	Telf./fax: 2-6944282	



Que, el Artículo 217 de la Ley N° 535, establece que: *"Las actividades mineras en relación al medio ambiente se realizarán de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la presente Ley, la Ley N° 1333, de Medio Ambiente, de fecha 27 de abril de 1992, sus reglamentos, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y otras normas legales vigentes"*.

Que, el Parágrafo I del Artículo 218 de la Ley N° 535, señala que: *"La Licencia Ambiental para las actividades, obras o proyectos mineros, será otorgada por la Autoridad ambiental competente de acuerdo a la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, de fecha 27 de abril de 1992, reglamentos generales, reglamento sectorial y la presente Ley"*.

Que, el Parágrafo I del Artículo 219 de la Ley N° 535, indica que: *"Son responsables del cumplimiento de las normas ambientales, los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, cuando realicen actividades mineras, a su propio nombre, o los operadores mineros cuando en virtud de un contrato realicen actividades mineras, así como los titulares de Licencias de Operación. El responsable estará obligado a prevenir, controlar, reducir y mitigar los impactos ambientales negativos, y remediar y rehabilitar las áreas explotadas de acuerdo a normas ambientales aplicables, con sujeción al numeral 3 del Artículo 345 de la Constitución Política del Estado"*.

Que, el Parágrafo I del Artículo 220 de la Ley N° 535, dispone que: *"Los actores productivos mineros podrán realizar actividades mineras en áreas protegidas y forestales previo cumplimiento de la normativa ambiental y conexas específicas, y cuando dichas actividades no afecten el cumplimiento de los objetivos de protección del área"*.

Que, la Disposición Final Cuarta del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015, dispone que los trámites cuyas áreas solicitadas se encuentren dentro de áreas protegidas o áreas forestales serán proseguídos de conformidad con la normativa específica a emitirse.

2.2. Revocación de actos administrativos.

Que, el inciso c) del Artículo 4 la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo (Ley N° 2341), establece que la administración pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

Que, el Parágrafo I del Artículo 59 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 (Decreto Supremo N° 27113), señala: *"(...) La autoridad administrativa, de oficio, mediante declaración unilateral de voluntad, podrá revocar total o parcialmente un acto administrativo por vicios existentes al momento de su emisión o por razones de oportunidad para la mejor satisfacción del interés público comprometido"*.

Que, el inciso a) del Artículo 60 del Decreto Supremo N° 27113, establece que la revocación será dispuesta por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, siempre que conserve la competencia, o por la autoridad administrativa superior competente.

CONSIDERANDO II: (Análisis).

Que, mediante Informe de la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional, concluyó: *"I. De la revisión del Acta de Reunión de fecha 13 de mayo de 2026, se evidencia que las*



instituciones participantes identificaron la existencia de vacíos jurídicos relacionados con la emisión del Certificado de Compatibilidad de Uso (CCU) para la otorgación de derechos mineros en áreas protegidas. 2. La Disposición Final Cuarta del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/2015, prevé la emisión de normativa específica aplicable a trámites ubicados en áreas protegidas; sin embargo, a la fecha no se cuenta con una reglamentación específica que establezca el procedimiento, requisitos y alcances para la otorgación de derechos mineros en áreas protegidas. 3. En consecuencia, se advierte la existencia de un vacío normativo respecto al tratamiento y procedimiento aplicable para la otorgación de derechos mineros en áreas protegidas".

Que, a través de Informe Legal, la Dirección Jurídica, concluyó que, de conformidad al análisis técnico efectuado por la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional, siendo importante contar con un documento que garantice la protección del medio ambiente como obligación en el desarrollo de actividades mineras, estableciendo las autorizaciones pertinentes y el control, a cargo de las autoridades ambientales competentes, de conformidad al Parágrafo I del Artículo 59 del Decreto Supremo N° 27113, corresponde revocar la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/06/2023 de 24 de julio de 2023 y en consecuencia, mantener en vigencia el Reglamento para la Otorgación de Derechos Mineros en Áreas Protegidas aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/06/2023 de 24 de julio de 2023; asimismo, modificar el referido Reglamento.

Que, la Constitución Política del Estado y la Ley N° 535, declaran de carácter estratégico los recursos minerales y las actividades mineras, por su implicancia en la economía del país y generación de fuentes laborales, precisamente, entre los principios que rigen el ámbito minero están, la seguridad jurídica para los actores productivos mineros reconocidos por el Estado, también, la responsabilidad social en el aprovechamiento de recursos mineros sin dejar de lado el desarrollo sustentable y la reciprocidad con la Madre Tierra; en ese contexto, el Artículo 220 de la Ley N° 535, normativa especial del sector minero y por tanto de carácter preferente, permite la explotación minera en áreas protegidas, para lo cual, se aprobó el Reglamento para la Otorgación de Derechos Mineros en Áreas Protegidas (revocado posteriormente por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/06/2023 de 24 de julio de 2023), documento que establecía los requisitos y el procedimiento para las solicitudes de Contratos Administrativos Mineros y Licencias de Prospección y Exploración o Prospección Aérea. En consecuencia, la normativa minera permite la realización de actividades mineras, inclusive en áreas protegidas, siempre que se cumplan con las obligaciones ambientales por parte de los actores productivos mineros.

Que, el citado Reglamento, no contempla el otorgamiento directo de derechos mineros (Licencias de Prospección y Exploración o de Prospección Aérea, Contratos Administrativos Mineros), más al contrario, se constituye en un documento que pretende garantizar la protección del medio ambiente como obligación en el desarrollo de actividades mineras, estableciendo las autorizaciones pertinentes y el control, a cargo de las autoridades ambientales competentes; en ese sentido, habiéndose omitido el análisis desde el punto de vista del sector minero, en la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/06/2023 de 24 de julio de 2023, es menester disponer su revocatoria de conformidad al Parágrafo I del Artículo 59 del Decreto Supremo N° 27113, con la finalidad de que continúe en vigencia el Reglamento para la Otorgación de Derechos Mineros en Áreas Protegidas.

Que, por otro lado, con el propósito de optimizar los actos emitidos por las autoridades ambientales competentes, dentro de los procesos que se sustancian en el marco de la Ley N° 535, es necesario modificar el Reglamento para la Otorgación de Derechos Mineros en Áreas Protegidas.



DE
MINERÍA Y METALURGÍA

COPIA LEGALIZADA



AJAM
AUTORIDAD Jurisdiccional
Administrativa MINERA
"Minería, Nuestro Desarrollo"

DIRECCIÓN JURÍDICA
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Nacional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, **JAIME JOSÉ SANABRIA GOYTIA** designado mediante Resolución Suprema N° 32088 de 13 de noviembre de 2025, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal.

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/06/2023 de 24 de julio de 2023, de conformidad al Parágrafo I del Artículo 59 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, consecuentemente, disponer la vigencia del Reglamento para la Otorgación de Derechos Mineros en Áreas Protegidas aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/25/2017 de 05 de octubre de 2017.

SEGUNDO. – I. MODIFICAR el Artículo 3 del Reglamento para la Otorgación de Derechos Mineros en Áreas Protegidas aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/25/2017 de 05 de octubre de 2017, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 3.- (COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL). La AJAM coordinará con el Servicio de Áreas Protegidas – SERNAP y con las entidades competentes en materia ambiental en el marco de la Ley N° 535 y normativa vigente.

II. MODIFICAR el Parágrafo II del Artículo 5 del Reglamento para la Otorgación de Derechos Mineros en Áreas Protegidas aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/25/2017 de 05 de octubre de 2017, con el siguiente texto:

El Certificado de Área Minera Libre, además de los datos establecidos en el Reglamento señalado, deberá precisar si el área minera se encuentra total o parcialmente en Área Protegida, sobre la base de la información que será solicitada al SERNAP. Asimismo, consignará la obligación del solicitante de recabar el Certificado de Compatibilidad de Uso ante el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP), paralelo al plazo de formalización de la solicitud de Contrato Administrativo Minero o Licencia de Prospección y Exploración o Prospección Aérea.

III. MODIFICAR el Artículo 6 del Reglamento para la Otorgación de Derechos Mineros en Áreas Protegidas aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/25/2017 de 05 de octubre de 2017, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 6.- (CERTIFICADO DE COMPATIBILIDAD DE USO). I. Para la emisión del Certificado de Compatibilidad de Uso por parte del SERNAP, la DCCM remitirá a conocimiento del SERNAP y de la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional de la AJAM, el listado de los Certificados de Área Minera Libre emitidos sobre cuadrículas que se encuentran en Áreas Protegidas. En el mismo documento, se detallará la razón social o la denominación del solicitante, el número de cuadrículas solicitadas y sus coordenadas a fines de conocimiento; dicha remisión, no implica la liberación de la obligación que tiene el solicitante de recabar el Certificado de Compatibilidad de Uso ante el SERNAP.

4 de 7

OFICINA NACIONAL
Calle Andrés Muñoz
N° 2564 (Zona Sopocachi)
Telf.: (591-) 2 422838
Fax: (591-) 2157784

AJAM
LA PAZ – BENI – PANDO
Calle Campos N° 265, entre Av. Arce
y Av. 6 de Agosto (Zona Sopocachi)
La Paz, Telf./fax: (591-) 2-443098

AJAM
POTOSÍ
Av. Simón Bolívar,
esq. calle 19 de Marzo
(Adj. Parque Simón Bolívar)
Telf./fax: 2 6246198

AJAM
CHUQUISACA
Calle Rosendo Villa N° 201
(Adj. Parque Simón Bolívar)
Telf./fax: (591-) 4 6914130

AJAM
ORURO
Calle Bolívar N° 1198
esq. calle Linares
Telf./fax: (591-) 2-5251756

AJAM
COCHABAMBA
Calle Padilla N° 0159, entre
Av. Libertador y Av. Villarroel
(Zona Orosi Queru)
Telf./fax: (591-) 4-509496

AJAM
SANTA CRUZ
Calle Gobernador Videla,
esq. calle Curuyocui N° 233
Telf./fax: 3 3345276

AJAM
TUPIZA – TARIJA
Calle 4 de Junio
N° 430 (Tupiza)
Telf./fax: 2-094282



II. En los casos en que el SERNAP otorgue la viabilidad para el desarrollo de actividades mineras en las cuadrículas enmarcadas dentro el área protegida y condiciones técnicas de desarrollo o la necesidad de realizar una inspección técnica al área solicitada, enmarcada dentro un Área Protegida, el Actor Productivo Minero solicitante está obligado a presentar en original el Certificado de Compatibilidad de usos, como requisito esencial para su solicitud.

III. Los demás Parágrafos del mencionado Artículo 7 del Reglamento citando en el Artículo 5, serán aplicables en lo que corresponda.

IV. MODIFICAR el Artículo 9 del Reglamento para la Otorgación de Derechos Mineros en Áreas Protegidas aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/25/2017 de 05 de octubre de 2017, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 9.- (INSPECCIÓN TÉCNICA Y VIABILIDAD). **I.** Cuando el Certificado de Compatibilidad de Usos señale la necesidad de realizar una inspección técnica al área solicitada, enmarcada dentro un Área Protegida, la Dirección Departamental o Regional de la AJAM solicitará la realización de dicha actuación por parte del SERNAP, una vez admitida la solicitud de Contrato Administrativo Minero, de Licencia de Prospección y Exploración o de Prospección Aérea.

II. Si el SERNAP establece la viabilidad para realizar actividades mineras en el lugar donde se encuentra el área solicitada y condiciones técnicas de desarrollo, la Dirección Departamental o Regional de la AJAM dispondrá la remisión de los antecedentes del trámite a la DCCM para la elaboración del Informe Técnico de disponibilidad del área minera solicitada, conforme al plazo señalado en el Reglamento para la Otorgación y Extinción de Derechos Mineros vigente.

III. Si el SERNAP establece la imposibilidad de realizar actividades mineras en el área protegida, la Dirección Departamental o Regional de la AJAM dispondrá el rechazo de la solicitud y pérdida de prioridad en el Catastro Minero.

IV. Si el SERNAP establece la inviabilidad parcial para realizar actividades mineras dentro un Área Protegida solicitada, la Dirección Departamental o Regional de la AJAM continuará la tramitación de la solicitud con aquellas cuadrículas que no se encuentren comprendidas dentro del impedimento. Al efecto, dispondrá mediante acto administrativo expreso la cancelación de la reserva de prioridad de la solicitud en el Catastro y Cuadrículado Minero, de las cuadrículas que se encuentren en el área restringida y proseguirá el trámite por las cuadrículas restantes en el marco del procedimiento establecido en la Ley N° 535 y el Reglamento para la Otorgación y Extinción de Derechos Mineros vigente, en todo lo que sea aplicable.

Dicha decisión, será emitida y puesta a conocimiento de la DCCM a objeto de cancelar la reserva de prioridad.

V. MODIFICAR el Artículo 11 del Reglamento para la Otorgación de Derechos Mineros en Áreas Protegidas aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/25/2017 de 05 de octubre de 2017, con el siguiente texto:



ARTÍCULO 11.- (REMISIÓN AL SERNAP). Emitido el Informe Técnico y la Relación Planimétrica actualizados, la Dirección Departamental o Regional remitirá fotocopia legalizada de dichos documentos a la Dirección Nacional de la AJAM, para que los mismos sean remitidos al SERNAP, solicitando el correspondiente Certificado de Compatibilidad de Uso.

VI. MODIFICAR el Artículo 13 del Reglamento para la Otorgación de Derechos Mineros en Áreas Protegidas aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/25/2017 de 05 de octubre de 2017, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 13.- (INSPECCIÓN TÉCNICA E INFORME). **I.** Cuando el Certificado de Compatibilidad de Usos emitido por el SERNAP recomiende la necesidad de realizar una inspección al área minera ubicada en Área Protegida, dicha actuación administrativa será dispuesta por la Dirección Departamental o Regional competente y comunicada al SERNAP, a objeto de que dicha instancia efectúe la inspección correspondiente y solicitando que el resultado de esta sea comunicada a la AJAM.

II. Cuando el SERNAP establezca la viabilidad para realizar actividades mineras en el lugar donde se encuentra el área solicitada y condiciones técnicas de desarrollo, la Dirección Departamental o Regional de la AJAM dispondrá la remisión de los antecedentes del trámite a la DCCM, para la elaboración del Informe Técnico de disponibilidad del área minera solicitada, conforme al plazo señalado en el Reglamento para la Otorgación y Extinción de Derechos Mineros vigente.

III. Cuando el SERNAP establezca la imposibilidad de realizar actividades mineras en el área protegida, la Dirección Departamental o Regional de la AJAM dispondrá el rechazo de la solicitud y la baja de la inscripción provisional o pérdida de prioridad en el Catastro Minero, según corresponda.

IV. Cuando el SERNAP establezca la inviabilidad parcial para realizar actividades mineras dentro un Área Protegida solicitada, la Dirección Departamental o Regional de la AJAM continuará la tramitación de la solicitud con aquellas cuadrículas que no se encuentren comprendidas dentro del impedimento. Al efecto, dispondrá mediante Acto Administrativo expreso la cancelación de la reserva de prioridad de la solicitud en el Catastro y Cuadrículado Minero, de las cuadrículas que se encuentren en el área restringida y proseguirá el trámite por las cuadrículas restantes en el marco del procedimiento establecido en la Ley N° 535 y el Reglamento para la Otorgación y Extinción de Derechos Mineros vigente, en todo lo que sea aplicable, cuando corresponda.

Dicha decisión, será emitida y puesta a conocimiento de la DCCM en el plazo de cinco (5) días hábiles de recepcionado el Informe de Inspección emitido por el SERNAP a objeto de que ésta última cancele la reserva de prioridad.

TERCERO. – INSTRUIR a las Direcciones Departamentales y Regional de la AJAM, y a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, tomar los recaudos necesarios para el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.



CUARTO. - INSTRUIR a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, gestione la publicación de la presente Resolución Administrativa en la Gaceta Nacional Minera de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM.

QUINTO.- DISPONER que una vez que se publique la presente Resolución en la Gaceta Nacional Minera de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, todos los Actores Productivos Mineros, deberán dar cumplimiento al Reglamento para la Otorgación de Derechos Mineros en Áreas Protegidas.

Regístrese, comuníquese y archívese


Jaime J. Sanabria Goytia
DIRECTOR EJECUTIVO NACIONAL
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA



El presente documento es copia
fidel del original) que cursa en
archivos de la-Dirección Jurídica
de la Autoridad Jurisdiccional
Administrativa Minera - AJAM
En un total de fs. 618.2 (2)
La Paz, 27 de JUNIO del 2016